

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO
DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**

ACTA RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA No. AN-CESADAP-2017-2019-081

FECHA: Miércoles, 17 de abril de 2019
HORA CONVOCADA: 15h00
LUGAR: Sala de Sesiones de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.
PRESIDENTE: Lcdo. Lenin Plaza Castillo
SECRETARIA RELATORA: Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

El Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, da la bienvenida a los presentes, apertura la sesión y solicita a la Secretaria Relatora que constate el quórum reglamentario e informe si existen excusas presentadas para la misma.

La Secretaría Relatora informa que, se ha recibido la solicitud de principalización del Sr. Patricio Intriago, asambleísta suplente de la Ab. Mercedes Serrano conforme los siguientes oficios:

1. Oficio No. AN-ASMV-2019-028, de 15 de abril de 2019.
2. Oficio No. AN-ALES-2019-004, de 15 de abril de 2019.
3. Oficio No. AN-ALAR-2019-004, de 15 de abril de 2019.

Siendo las 15h25, la hora de instalación, por Secretaría se informa que se encuentran presentes los asambleístas: Lcdo. Lenin Plaza, Lcda. Verónica Guevara, Lcda. Marcia Arregui, Sr. Patricio Intriago, Sra. Diana Saltos Moreira, Ec. Juan Carlos Yar, Ing. Tanlly Vera, es decir siete de los once asambleístas que integran la comisión y por lo tanto existe quórum reglamentario requerido para instalar la sesión.

Adicionalmente se informa que en cumplimiento a la Resolución CAL-2017-2019-033, que regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, a través del mecanismo denominado Asambleísta por un día, con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana y consolidar la institucionalidad de la Función Legislativa, contamos con la presencia del Sr. Freddy Delgado Rezabala, en calidad de asambleísta por un día.

Por disposición del Presidente, la Secretaria Relatora procede a la lectura del orden del día de acuerdo con la convocatoria de la sesión.

CONVOCATORIA

En calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, artículo 8, numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se convoca a las señoras y los señores Asambleístas miembros de esta Comisión, a la **Sesión Ordinaria No. AN-CESADAP-2017-2019-081**, a realizarse el día **miércoles, 17 de abril de 2019**, a las **15h00**, en la sala de sesiones de la Comisión, ubicada en el primer piso del ala oriental de la Asamblea Nacional, avenida 6 de Diciembre y Piedrahita del cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1. Conocimiento y resolución sobre el "Informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados".

2. Comisión General: ingeniera María Morales García, Coordinadora de Proyectos para Latinoamérica y el Caribe, de la Comisión Latinoamericana de Derechos Humanos y representante de pequeños agricultores del Ecuador, a fin de *b.*

que exponga varias inquietudes e iniciativas para el desarrollo del sector agropecuario.

3. Revisión del articulado del Proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.

Conforme lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Comisión se informa a los presentes que no se han presentado solicitudes de modificación al orden del día, habiéndose dado lectura al mismo, es aprobado por los presentes.

Siendo las 15h27 se procede a dar inicio con el primer punto del orden del día:

1. Conocimiento y resolución sobre el “Informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados”.

Por solicitud del Presidente de la Comisión, secretaria informa que la Unidad Técnica Legislativa ha realizado observaciones de redacción y gramática. Además, sugirió la inclusión de una disposición final así como la organización total del articulado. En ese sentido, recomendaron la aprobación del informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados.

Dichas observaciones han sido revisadas y acogidas por los asesores. Por lo que, la subcomisión encargada del proyecto en mención sugiere la aprobación del informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados.

As. Lenin Plaza: Menciona que la resolución de la Unidad Técnica Legislativa y el informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados están abiertos a observaciones.

As. por un día - Freddy Delgado: Manifiesta su sentimiento de gratitud por la apertura de la Comisión para con los miembros de la sociedad. Asimismo, menciona que actualmente es egresado de la carrera de agronomía, por lo que observa que el sector palmicultor es muy importante para la economía del país. En ese contexto, sostiene que la ley debe considerar los problemas que atraviesa la palma en cuanto al problema del cogollo.

José Murillo - Asesor: Menciona que los cambios efectuados han sido más de forma que de fondo, por lo que se sugiere mocionar la aprobación del informe.

Moción No. 1 Sesión AN-CESADAP-2017-2019-081 – Asambleísta Marcia Arregui: *Aprobar el informe para primer debate del Proyecto de Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización e Industrialización de la Palma y sus Derivados y ponerlo a consideración del pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador.*

Toda vez que la moción tiene apoyo de los asambleístas presentes, por disposición del Presidente, la Secretaría procede a tomar votación, conforme el siguiente detalle:

No.	ASAMBLEÍSTA	AFIRMATIVO	NEGATIVO	ABSTENCIÓN	BLANCO
1	Lcda. Marcia Arregui	X	----	----	----
2	Sra. Liuba Cuesta Ríos	----	----	----	----
3	Ing. Boris Estupiñán Ortiz	X	----	----	----
4	Lcda. Verónica Guevara	X	----	----	----



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

	Villacr�s Vicepresidenta				
5	Sr. Patricio Intriago Suplente Ab. Mercedes Serrano	X	----	----	----
6	Ing. C�sar Litardo	----	----	----	----
7	Ing. Lexi Loor	----	----	----	----
8	Lcdo. Lenin Plaza Castillo Presidente	X	----	----	----
9	Sra. Diana Saltos	X	----	----	----
10	Ec. Juan Carlos Yar	X	----	----	----
11	As. Tanlly Vera	X	----	----	----
	TOTAL	OCHO (8)	CERO (0)	CERO (0)	CERO (0)

Asambleistas presentes en la votaci n: ocho

Asambleistas ausentes en la votaci n: Sra. Liuba Cuesta, Ing. C sar Litardo, Ing. Lexi Loor.

Por secretar a se proclaman los resultados de la votaci n, se indica que con ocho (8) votos afirmativos, cero (0) negativos, cero (0) abstenciones y cero (0) blancos, la moci n es aprobada.

Siendo las 15h57 se procede con el segundo punto del orden del d a:

2. Comisi n General: ingeniera Mar a Morales Garc a, Coordinadora de Proyectos para Latinoam rica y el Caribe, de la Comisi n Latinoamericana de Derechos Humanos y representante de peque os agricultores del Ecuador, a fin de que exponga varias inquietudes e iniciativas para el desarrollo del sector agropecuario.

Ingeniera Mar a Morales: Manifiesta que ha trabajado en el sector agr cola por m s de 20 a os, por lo que conoce la verdadera situaci n de los agricultores. En ese sentido, argumenta que existe un gran n mero de agricultores invisibles, que no son tomados en cuenta por las entidades nacionales. Por ello, la Asociaci n de Trabajadores Luis Vargas Torres ha desarrollado acciones para integrar a los peque os productores que no son sujeto de cr dito, debido a que carecen de escrituras p blicas.

Asimismo, la Asociaci n ejecuta planes piloto que otorgan educaci n integral a los peque os agricultores, mediante la coordinaci n con varias ONGs. Como resultado, varios peque os agricultores han logrado legalizar sus propiedades. En consecuencia, la necesidad de adquirir escrituras p blicas y cr ditos se vislumbra en varios lugares del pa s, as  se tienen las provincias de Manab , Esmeraldas y Los R os.

Asimismo, las entidades gubernamentales emprendieron un plan piloto en Naranjito, que no ha dado resultados. Sin embargo deber a expandirse a nivel nacional. Adem s, estos planes deber an incluir la necesidad de educaci n al agricultor, para que pueda actuar bajo la ley y ejercer sus derechos. Por  ltimo, la necesidad del censo agr cola es urgente, por lo que se insta a las autoridades a tomar las medidas necesarias.

As. Tanlly Vera: Menciona que las leyes trabajadas por la Comisi n han tratado de favorecer a los peque os y medianos agricultores, por tanto no se puede hablar de desinter s por los productores minoritarios. Adicionalmente, se ala que el tema de los cr ditos para los peque os y medianos productores ha sido considerado, muestra de ello son

B.

las comparecencias de los representantes del Banco Central del Ecuador y BanEcuador. Consecuentemente, el trabajo está enfocado a la construcción de leyes justas para todos los sectores. Por último, invita a revisar el proyecto de ley de fomento y desarrollo agropecuario.

As. Marcia Arregui: Argumenta que las sesiones de la Comisión necesitan de la comparecencia de los representantes de la Subsecretaría de Tierras, a fin de que expliquen el estado del censo agropecuario. Además, menciona que si no hay censo no hay créditos y sin créditos no hay producción.

As. Verónica Guevara: Manifiesta que la Ingeniera María Morales debería mencionar las áreas específicas en las que existen los agricultores invisibles. Puesto que por su conocimiento del campo sabe que el gobierno implementó el Programa Sigtierras en la Provincia del Guayas, específicamente en el sector de Naranjito y Milagro. Por lo que, no se puede argumentar que no han funcionado las acciones gubernamentales. Asimismo, argumenta que la entidad gubernamental ha trabajado en las problemáticas de los agricultores que poseen 5 hectáreas de cultivos, que son los considerados agricultores invisibles. Adicionalmente, manifiesta que en se ha discutido en reiteradas ocasiones el tema de tasas, pues indica que se ha buscado una solución integral para que la tasa de interés no sea de más de dos puntos. Por último, solicita a la representante la revisión de la Ley de Tierras y la Ley de Comunas, puesto que sus materias son totalmente diferentes.

Ingeniera María Morales: Menciona que la ubicación de los agricultores invisibles corresponde a los sectores de San Miguel de Morro y San José del Amén. En ese sentido, los agricultores de estas zonas no han podido acceder a créditos. Además, manifiesta que es importante que se revise el tema de créditos para las comunas, pues actualmente es imposible acceder a ellos. Además, de conocimiento personal afirma que el caso del Presidente de la Asociación de San Miguel del Morro, en Naranjito, fue por apropiación de sus tierras, teniéndose un caso de apropiación de tierras del Señor Lorenzo Cutco.

As. Verónica Guevara: Manifiesta que la Ingeniera María Morales tiene que presentar los instrumentos legales generados del caso de Lorenzo Cutco, puesto que el motivo de la pérdida de los terrenos responde a otra situación. Por tanto, se solicita a la Ingeniera que presente todos los argumentos mediante documentos físicos para que la Comisión pueda revisarlos.

As. Lenin Plaza: Invita a que los representantes de los diversos sectores sociales sumen sus aportes en la Ley de Fomento Agropecuario.

Por pedido de Presidencia, siendo las 16h51 minutos se procede con el tercer punto del orden del día.

3. Revisión del articulado del Proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines.

Los miembros de la Comisión analizan el articulado del proyecto de Ley que regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, a fin de que propongan observaciones y cambios para el informe para segundo debate, los mismos que constan en la siguiente tabla.

As. Verónica Guevara: Propone que en el artículo 3 del proyecto de Ley que Regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, las definiciones se incluyan en el glosario y que las mismas guarden concordancia con los significados establecidos en la Ley Orgánica Financiera.

As. Patricio Intriago: Propone que en el artículo 6 del proyecto de Ley que Regula la Producción y Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, se modifique la palabra estipulado por señalar.

11. Anexo 1. Matriz de sistematización y análisis de propuestas y observaciones remitidas a la Comisión

ARTICULO ORIGINAL PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES CIUDADANÍA PRESENTADAS A LA COMISIÓN	No DE DOCUMENTO / No DE SESIÓN	OBSERVACIONES ASAMBLEÍSTAS COMISIÓN	ARTICULADO CONSENSUADO EN COMISIÓN (numeración correspondiente al artículo de primer debate)	SESIÓN DE APROBACIÓN	ARTÍCULO FINAL PARA SEGUNDO DEBATE (numeración corregida)
<p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto.- La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción, comercialización interna y externa de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p>	<p>Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC</p> <p>"Artículo 1. Objeto, se destaca que la ley tiene por objeto regular la producción y la comercialización interna y externa del banano y otras musáceas. La ley en el Ecuador tiene carácter de territorial y, por ende no puede pretender regular la comercialización externa y, en cuanto a la comercialización interna debe primar el libre mercado que es afín a la realidad de la industria bananera y a la naturaleza del producto, fruta perecible, no susceptible de almacenamiento".</p> <p>Sin observaciones</p>	<p>Oficio No. 001-Febrero-2019-ACORBAN/FC-RS</p>	<p>Asambleísta Tany Vera: "Se debe incluir la comercialización interna"</p>	<p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción y comercialización para el mercado interno y mercado externo de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y comercialización para el mercado interno y mercado externo de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p>	<p>Aprobado en sesión 081</p> <p>Aprobado en sesión 081</p>	<p align="center">TÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular, promover e incentivar la producción y comercialización para el mercado interno y mercado externo de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley rigen para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y comercialización para el mercado interno y mercado externo de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p>
	<p>ACORBANEC solicita incorporar las siguientes definiciones "mercado spot" "Bolsa de valores" Over the counter".</p> <p>Asambleísta Franco Romero Loayza observa que se debe de excluir a los comercializadores por lo que se recomienda incluir en definiciones el significado para esta Ley, de comercializadores.</p>	<p>Oficio No. 001-Febrero-2019-ACORBAN/EC-RS/ Oficio No. 008-AN-DFRL-2019</p>				

Artículo 3. Principios rectores.- Para la aplicación de la presente Ley se observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social.

**TÍTULO II
DEL BANANO, PLÁTANO, ORITO
Y OTRAS MUSÁCEAS**

Artículo 4. De la calidad de la fruta.

La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetará a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional.

En el caso de la fruta para la exportación se sujetará a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales.

Sin observaciones

**TÍTULO II
DEL BANANO, PLÁTANO, ORITO Y
OTRAS MUSÁCEAS**

Artículo 3. Principios rectores.- Para la aplicación de la presente Ley se observará los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, transparencia, soberanía alimentaria e inclusión económica y social.

**TÍTULO II
DEL BANANO, PLÁTANO,
ORITO Y OTRAS MUSÁCEAS**

Artículo 4. De la calidad de la fruta.- La calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines se sujetará a normas de calidad emitidas por la Autoridad Agraria Nacional.

En el caso de la fruta para la exportación se sujetará a normas técnicas de calidad dispuestas por los distintos mercados internacionales.

6

<p>Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación hasta el momento de su entrega al comercializador o exportador.</p> <p>La calidad será verificada por el comercializador o exportador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al comercializador o exportador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque o patios de consolidación.</p> <p>Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del comercializador o exportador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.</p>	<p>Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC " Artículo 5.- Responsabilidad de la calidad de la fruta.- Se limita la responsabilidad del productor hasta la entrega de la fruta en finca, excluyendo responsabilidad por vicios ocultos o vicios-daños de origen.</p> <p>Tal disposición es un claro incentivo a una producción ineficiente, no competitiva y además irresponsable en cuanto a las buenas prácticas, incorporando la necesidad y exigencia de los mercados del exterior de tutelar la inocuidad de los productos y la universal defensa de la salud del consumidor" Adicionalmente es muy común el problema de temperatura en el transporte naviero y es una disputa entre el exportador con el importador, y como está redactado esa parte, podría dejar en indefensión al sector exportador ante los clientes del exterior"</p> <p>Arq. Franklin Torres Presidente FENABE, Ing. Fausto Figueroa Vicepresidente FENABE, Lodo Jorge Toapanta Secretario FENABE, Ing. Luis Góngora Presidente FENAPROPE, Ramiro Diaz Presidente Asociación de Criteros. "Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del exportador, bajo constancia del comprobante de recepción, con valoración de comprobante único y exclusivo para el cobro del valor del monto total de las cajas recibidas y de los respectivos reportes de calidad que obligatoriamente deben ser entregados por el exportador, posteriormente por ninguna razón podrá alegarse mala calidad del producto entregado, ni atribuirle daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente".</p>	<p>Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBAN EC-RS Documento no numerado entregado por productores en la Sesión Itinerante Ventanas 15 de marzo del 2019</p>
--	---	---

Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación hasta el momento de su entrega al comercializador o exportador.

La calidad será verificada por el comercializador o exportador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al comercializador o exportador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque o patios de consolidación.

Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del comercializador o exportador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.

El procedimiento, la documentación necesaria, la metodología y responsables del cumplimiento de lo señalado en este artículo será determinado en el Reglamento a esta Ley.

Aprobado en sesión 081

Artículo 5. Responsabilidad de la calidad de la fruta.- El productor será exclusivamente responsable de la calidad de la fruta destinada tanto al mercado interno, así como para la exportación hasta el momento de su entrega al comercializador o exportador.

La calidad será verificada por el comercializador o exportador única y exclusivamente en la finca del productor, observando que se cumplan las especificaciones contenidas en la carta de corte entregada previamente al comercializador o exportador, por tanto no podrá ser objeto de una nueva verificación en el puerto de embarque o patios de consolidación.

Una vez recibida la fruta a entera satisfacción del comercializador o exportador, en finca, éste, por ninguna razón podrá alegar mala calidad del producto recibido, ni podrá atribuir al productor daños por fallas en los equipos de refrigeración durante el transporte marítimo que determinen deterioro de la fruta por causa sobreviniente.

El procedimiento, la documentación necesaria, la metodología y responsables del cumplimiento de lo señalado en este artículo será determinado en el Reglamento a esta Ley.

<p>Artículo 6. Evaluación fitosanitaria de la fruta.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con la finalidad de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.</p>	<p>Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANECA</p> <p>Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de la fruta: sanciona con intervención de la hacienda, más no se delimita el alcance de la intervención o cuando así lo ameritaría.</p>	<p>Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBAN EC-RS</p>
---	---	---

Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de las plantaciones.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con el fin de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.

Aprobado en sesión 081

Artículo 6.- Evaluación fitosanitaria de las plantaciones.- La Autoridad Agraria Nacional, periódicamente deberá evaluar las condiciones fitosanitarias de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, con el fin de precautelar la calidad de la misma; cuando el caso amerite, dispondrá su intervención, hasta superar los problemas por las que fueron intervenidas.

6

Artículo 7. Prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano. Con la finalidad de precautar al sector bananero, queda terminantemente prohibido sembrar nuevas hectáreas de banano, sin embargo es necesario propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado.

Solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se autorizará la siembra de nuevas hectáreas de banano.

Exclúyase de esta prohibición al plátano, orito, banano orgánico y otras musáceas afines.

En el caso del banano orgánico, su cultivo se podrá realizar cumpliendo con la certificación respectiva y requisitos establecidos en el reglamento de la presente Ley. El cultivo de banano orgánico no podrá bajo ninguna razón ni justificación transformarse en cultivo convencional de banano.

Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC " Artículo 7.- Prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano, plátano, orito, banano orgánico y otras musáceas afines. El cultivo orgánico no podrá transformarse en convencional. Se limitan las oportunidades del agro en cuanto a la generación de nuevos empleos y divisas. Mientras otros países productores siguen sembrando banano, en el Ecuador las prohibimos. Dicha norma es inconstitucional puesto que es una restricción que impide al productor adoptar una decisión empresarial y establecer su propia estrategia para el incremento de su productividad" Arq. Franklin Torres Presidente FENABE Ing. Fausto Figueroa Vicepresidente FENABE Ledo. Jorge Toapanta Secretario FENABE Ing. Luis Góngora Presidente FENAPROPE Ramiro Díaz Presidente Asociación de Oriteros " A partir de la promulgación de la presente Ley prohíbe terminantemente realizar nuevas siembras de banano destinadas a la exportación. La presente prohibición es aplicable al orito y plátano, mientras no exista un verdadero control y regulación de la actividad productiva. Su transgresión será sancionada con una multa de 150 salarios básicos unificados por hectárea sembrada y la correspondiente e inmediata tala y eliminación definitiva del área cultivada a cargo de el o los responsables. En caso de no hacerlo la Autoridad Agraria Nacional o quien ejerza sus funciones procederá a realizar dicha tala con recargo triplicado de su costo al o los infractores de la Ley de conformidad con el Reglamento que dicte el presidente de la República.....) El asambleísta Cesar Rhon indica que no es necesario aumentar el área de siembra de estos cultivos, sino que, se debe facilitar las condiciones para incrementar la productividad de la fruta por hectárea, del área ya registrada. Asambleísta Bairon Valle Pinargote "(... se establece la necesidad de propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado." El Sr. Ramiro Díaz de la Asociación de Productores MANA AGRO en el que indica " La presente tiene como finalidad exponer las siguientes peticiones: siempre y cuando sean tomadas en cuenta en el Proyecto de Ley de Musáceas: Prohibición de más siembras de banano, orito mientras no se observe una ley a favor del pequeño productor y el cumplimiento del pago del precio de mínimo de sustentación"

Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBANEC-RS Documento no numerado entregado por productores en Sesión 076 Inicante 15 de marzo del 2019/ Oficio No. 011-BVP-AN-2019 enviado por Asambleísta Bairon Valle Pinargote/ Documento No. de trámite 358475 Sr. Ramiro Díaz Brio de la Asociación de Productores MANA AGRO/ Oficio No. 1226 FENAPROPE- LML/ Oficio No. 354030 enviado por el Secretario Ejecutivo Federación Nacional de Bananeros del Ecuador FENABE Luis Góngora Presidente de la Federación Nacional de Productores de Plátano del Ecuador FENAPROPE/ Oficio No. 1234- FENAPROPE- LML

Los asambleístas, coinciden en que la prohibición está considerada en la ley vigente, y ha sido un pedido de todos los productores en las sesiones itinerantes. Se revisa el artículo y se considera que no es inconstitucional el referido artículo y se aclara que la autoridad competente para analizar si este artículo podría ser inconstitucional es la Corte Constitucional. (observación Sesión 081)

Asambleísta Verónica Guevara manifiesta se de lectura al artículo 401 y 407 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de aclarar el procedimiento para establecer la prohibición de nueva siembra de banano que la comisión ha considerado en este proyecto de Ley. (observación Sesión 082)

Asambleísta Tanlly Vera manifiesta su desacuerdo con la prohibición de siembra de banano y sostiene que es necesario escuchar el sustento técnico del Ministro de Agricultura y Ganadería sobre la prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano. Esta de acuerdo con la prohibición de nuevas siembras de plátano, orito y otras musáceas a fines. (observación Sesión 082 reinstalación)

Artículo 7. Prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano, plátano y orito. Con la finalidad de precautar al sector, queda terminantemente prohibido sembrar nuevas hectáreas de banano, plátano y orito, sin embargo es necesario propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado.

Solo en caso de interés nacional, debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se autorizará la siembra de nuevas hectáreas de banano, plátano y orito.

Exclúyase de esta prohibición al banano, plátano y orito orgánicos, así como otras musáceas afines.

En el caso del banano, plátano y orito orgánicos, su cultivo se podrá realizar cumpliendo con la certificación respectiva y requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Los cultivos de banano, plátano y orito orgánicos no podrán bajo ninguna razón ni justificación, transformarse en cultivos convencionales.

Aprobado en sesión 081

Artículo 7. Prohibición de sembrar nuevas hectáreas de banano, plátano y orito. Con la finalidad de precautar al sector, queda terminantemente prohibido sembrar nuevas hectáreas de banano, plátano y orito, sin embargo es necesario propiciar el incremento de la productividad del actual hectareaje registrado.

Solo en caso de interés nacional, debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se autorizará la siembra de nuevas hectáreas de banano, plátano y orito.

Exclúyase de esta prohibición al banano, plátano y orito orgánicos, así como otras musáceas afines.

En el caso del banano, plátano y orito orgánicos, su cultivo se podrá realizar cumpliendo con la certificación respectiva y requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Los cultivos de banano, plátano y orito orgánicos no podrán bajo ninguna razón ni justificación, transformarse en cultivos convencionales.

Artículo 8. Plantaciones orgánicas.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Ampliar el articulado
Asambleísta Verónica Guevara manifiesta que se revise la redacción y que se haga un análisis sobre la productividad (diversificación).
Asambleísta Diana Salto manifiesta que se debe establecer fecha de censo.
Asambleísta Boris Estupiñán expresa que se debe señalar cada que tiempo se debe realizar el censo.
Asesora Mónica se debe verificar el término (censo o catastro)
Asesor Jorge Mendoza expresa cuando se debe verificar el tiempo del censo y sirva como herramienta de control.
Asesor Fabián Astudillo que se debe hacer una actualización.

Artículo XX.- Censo técnico del sector productor. - La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realizará un censo del sector productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, las cifras del número de hectáreas sembradas, registradas y vigentes, ante la Autoridad Agraria Nacional, deberán ser transparentadas en el portal electrónico, con cifras, mapas de ubicación con puntos gps, donde se evidencie la distribución geográfica de este importante sector productivo del país.
La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos actualizará la información cada dos años.

Aprobado en sesión 082 (reinstalación)

Artículo 8. Plantaciones orgánicas.- La Autoridad Agraria Nacional, impulsará y estimulará el cambio de las actuales plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, de convencionales a orgánicas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- Censo técnico del sector productor. - La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realizará un censo del sector productor de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, las cifras del número de hectáreas sembradas, registradas y vigentes, ante la Autoridad Agraria Nacional, deberán ser transparentadas en el portal electrónico, con cifras, mapas de ubicación con puntos gps, donde se evidencie la distribución geográfica de este importante sector productivo del país.

La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos actualizará la información cada dos años.

**TÍTULO III
DE LA PRODUCCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y
EXPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRODUCTORES**

Artículo 9. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas a la producción del banano, plátano, orito y otras musáceas afines; previo a la presentación de los requisitos que establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional.

Asambleísta Franco Romero Loayza " En los artículos 9 al 14 del título III del proyecto de ley se menciona a tres actores que intervienen en la actividad bananera, es decir: los productores, comercializadores y exportadores. El proyecto de ley tiene que aclarar que los actores que intervienen en la actividad bananera son únicamente los productores, exportadores y asociaciones de productores, debiendo excluir a los comercializadores en la actividad bananera....."

" Modificar los períodos de tiempo señalados, por cuanto los mismos conllevaría a trámites burocráticos innecesarios y costos que tendrían que asumir los productores agrícolas a muy corto tiempo, por lo que se debería ampliar a que el registro tenga una vigencia de por lo menos cinco años pudiendo renovarse durante los noventa días antes de la fecha de vencimiento."

Oficio No. 008-AN-DFRL-2019

**TÍTULO III
DE LA PRODUCCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y
EXPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRODUCTORES**

**TÍTULO III
DE LA PRODUCCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y
EXPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRODUCTORES**

Artículo 10. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, propietarias, arrendatarias o poseedoras de tierras agrícolas dedicadas a la producción del banano, plátano, orito y otras musáceas afines; previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente deberán registrarse ante la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 10: Vigencia del registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez.

En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro.

no hay observaciones

Artículo 11. Vigencia del registro.- El registro de las plantaciones de banano, plátano, orito y otras musáceas afines será realizado por una sola vez.

En caso de transferencia de dominio, se deberá realizar un nuevo registro.

<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS COMERCIALIZADORES</p> <p>CAPITULO II DE LOS COMERCIALIZADORES</p> <p>Artículo 11. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.</p> <p>Artículo 12. Vigencia del Registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad.</p>	<p>no hay observaciones</p> <p>no hay observaciones</p>		<p>CAPITULO II DE LOS COMERCIALIZADORES</p>		<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS COMERCIALIZADORES</p> <p>CAPITULO II DE LOS COMERCIALIZADORES</p> <p>Artículo 12. Del registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la comercialización del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional, previa a la presentación de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.</p> <p>Artículo 13. Vigencia del Registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad.</p>
<p>CAPITULO III DE LOS EXPORTADORES</p> <p>Artículo 13. Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Artículo 14. Vigencia del registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad.</p>	<p>no hay observaciones</p> <p>no hay observaciones</p>		<p>CAPÍTULO III DE LOS EXPORTADORES</p>		<p>CAPÍTULO III DE LOS EXPORTADORES</p> <p>Artículo 14 Del Registro.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se dedicaren a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, previo a la presentación de los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, obligatoriamente se registrarán ante la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Artículo 15. Vigencia del registro.- El registro tendrá vigencia de dos años, debiendo renovarse treinta días antes de la fecha de su caducidad.</p>

**CAPÍTULO IV
DEL PORTAL ELECTRÓNICO**

Artículo. 15.- Portal electrónico.- La Autoridad Agraria Nacional implementará y administrará el portal electrónico como herramienta tecnológica de información y comunicación que facilite la interacción entre el sector público y privado en los procesos de producción, comercialización y exportación, del banano, plátano, orito y otras musáceas afines.

El portal electrónico será de uso obligatorio para las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sometidas a esta Ley.

La Autoridad Agraria Nacional deberá mantener actualizado en el portal electrónico el listado de las marcas habilitadas para la exportación, con fines de consulta y trámites de otras instituciones del Estado.

Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC
Artículo 15. Portal electrónico, se crea portal electrónico como herramienta para facilitar la interacción entre el sector público y privado, para el servicio de consulta de información y trámites en línea. Su uso será obligatorio. No se delimita el alcance de la información que manejará”

Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBANEC-RS

No hay observaciones

**CAPÍTULO IV
DEL PORTAL ELECTRÓNICO**

Artículo 15.- Portal electrónico.- La Autoridad Agraria Nacional implementará y administrará el portal electrónico como herramienta tecnológica de información y comunicación que facilite la interacción entre el sector público y privado en los procesos de producción, comercialización y exportación, del banano, plátano, orito y otras musáceas afines.

Será de uso obligatorio para las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sometidas a esta Ley.

La Autoridad Agraria Nacional deberá mantener actualizado en el portal electrónico el listado de las marcas habilitadas para la exportación, con fines de consulta y trámites de otras instituciones del Estado.

Aprobado en sesión 081

**CAPÍTULO IV
DEL PORTAL ELECTRÓNICO**

Artículo 16.- Portal electrónico.- La Autoridad Agraria Nacional implementará y administrará el portal electrónico como herramienta tecnológica de información y comunicación que facilite la interacción entre el sector público y privado en los procesos de producción, comercialización y exportación, del banano, plátano, orito y otras musáceas afines.

Será de uso obligatorio para las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras sometidas a esta Ley.

La Autoridad Agraria Nacional deberá mantener actualizado en el portal electrónico el listado de las marcas habilitadas para la exportación, con fines de consulta y trámites de otras instituciones del Estado.

<p>Artículo 16.- Servicios del portal electrónico.- El portal proporcionará los siguientes servicios:</p> <p>a.- Consulta de información actualizada relacionada con la producción, comercialización y exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus fases.</p> <p>b.- Trámites en línea para personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras dedicadas a la producción, comercialización y exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p>	<p>Asambleísta Gabriela Larreátegui Fabara En el artículo 16 literal a) "...no hay claridad respecto a la información que reposará en el portal electrónico, cuando esta debería ser lo más amplia posible."</p>	<p>No-Memorando-AN-AGL-2019-009</p>	<p>Asambleísta Diana Salto expresa no limitar el contenido del portal electrónico;</p> <p>asesor Jorge Mendoza expresa que debe existir parámetros mínimos en portal electrónico.</p>	<p>Artículo 16.- Servicios del portal electrónico.- El portal proporcionará los siguientes servicios:</p> <p>a.- Consulta de información actualizada relacionada con la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p> <p>b.- Trámites en línea para personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>c.- Datos estadísticos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p> <p>d.- Registros de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>e.- Estatus fitosanitario actualizado de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>f.- Otros relacionados con la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p>	<p>Aprobado en sesión 082 (reinstalación)</p>	<p>Artículo 17.- Servicios del portal electrónico.- El portal proporcionará los siguientes servicios:</p> <p>a.- Consulta de información actualizada relacionada con la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p> <p>b.- Trámites en línea para personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras dedicadas a la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>c.- Datos estadísticos de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p> <p>d.- Registros de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>e.- Estatus fitosanitario actualizado de banano, plátano, orito y otras musáceas afines.</p> <p>f.- Otros relacionados con la producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, en todas sus etapas.</p>
---	--	-------------------------------------	---	--	---	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V TRÁMITES, REQUISITOS Y CADUCIDAD DEL REGISTRO</p>			<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V TRÁMITES, REQUISITOS Y CADUCIDAD DEL REGISTRO</p>		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V TRÁMITES, REQUISITOS Y CADUCIDAD DEL REGISTRO</p>
<p>Artículo 17. De los requisitos para el registro.- La Autoridad Agraria Nacional, no podrá exigir a los productores, comercializadores y exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, la presentación de originales o copias de cualquier documento que contenga información que repose en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.</p> <p>Artículo 18. Trámite para el registro de productores, comercializadores y exportadores.- La Autoridad Agraria Nacional obligatoriamente simplificará los trámites administrativos, propendiendo al uso progresivo y continuo de herramientas tecnológicas, debiendo resolverlos en el término máximo de treinta días de recibida la solicitud.</p>	<p>no hay observaciones</p> <p>no hay observaciones</p>				<p>Artículo 18. De los requisitos para el registro.- La Autoridad Agraria Nacional, no podrá exigir a los productores, comercializadores y exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, la presentación de originales o copias de cualquier documento que contenga información que repose en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.</p> <p>Artículo 19. Trámite para el registro de productores, comercializadores y exportadores.- La Autoridad Agraria Nacional obligatoriamente simplificará los trámites administrativos, propendiendo al uso progresivo y continuo de herramientas tecnológicas, debiendo resolverlos en el término máximo de treinta días de recibida la solicitud.</p>
<p>Artículo 19. Caducidad del registro por inactividad.- Se declarará la caducidad del registro de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, registradas como comercializadores y/o exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines que no hayan ejercido su actividad por un plazo de tres meses.</p>	<p>no hay observaciones</p>				<p>Artículo 20. Caducidad del registro por inactividad.- Se declarará la caducidad del registro de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, registradas como comercializadores y/o exportadores de banano, plátano, orito y otras musáceas afines que no hayan ejercido su actividad por un plazo de tres meses.</p>

<p align="center">CAPÍTULO V DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN DE LA FRUTA</p>	<p>Se corrige la numeración del capítulo</p>		<p align="center">CAPÍTULO VI DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN DE LA FRUTA</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN DE LA FRUTA</p>
<p>Artículo 20. Contratos de Compraventa.- Los productores, comercializadores y exportadores, de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para el mercado externo, deberán suscribir contratos de compra venta de fruta, fijando un precio igual o mayor al mínimo de sustentación.</p>	<p>Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC Artículo 20. Contratos de Compraventa y artículo 21 Obligación del registro de los contratos, reconocen la obligatoriedad de contar con contratos de un año con productores, y la obligatoriedad del registro. El último párrafo del artículo 21 es confuso, ya que se colige impone que los contratos se firmen entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre, para que tengan vigencia al año siguiente. La mesa de negociación sería la primera semana de noviembre.</p>	<p>Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBANEC-RS/Documento no numerado entregado por productores en la Sesión Itinerante 076 Ventanas 15 de marzo del 2019</p>		<p>Artículo 21. Contratos de Compraventa.- Los productores, comercializadores y exportadores, de banano, plátano, orito y otras musáceas afines destinadas para el mercado externo, deberán suscribir contratos de compra venta de fruta, fijando un precio igual o mayor al mínimo de sustentación.</p>
<p>Estos contratos tendrán una vigencia mínima de un año.</p>	<p>Es cuestionable si el Estado puede constitucionalmente definir el contenido interno de un contrato, mediante la introducción de cláusulas impositivas, contrario la libertad de contratación. Como concepto estamos de acuerdo con la firma de los contratos pero de manera obligatoria como lo señala la Ley vigente, por parte de los productores con cualquier exportador que seleccione, ya que los exportadores se comprometen con clientes del exterior también mediante contratos y es indispensable asegurar el contar con la fruta de los productores para atender esos contratos en el exterior. "Atq. Franklin Torres Presidente FENABE Ing. Fausto Figueroa Vicepresidente FENABE Lcdo Jorge Toapanta Secretario FENABE Ing. Luis Góngora Presidente FENAPROPE Ramiro Diaz Presidente Asociación de Oriteros Art. 20 Contratos de compra venta.- Para productores bananeros, plataneros y oriteros serán opcionales (jamás obligatorios) los contratos escritos de compra venta de la fruta. En el caso de celebrarse tendrán plazo máximo de vigencia un año, con opción a renovarse. Solo será valido el contrato modelo o contrato único elaborado por la Autoridad Agraria Nacional</p>			<p>Estos contratos tendrán una vigencia mínima de un año.</p>

Artículo. 21. Obligtoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como los adendum a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.

La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores del 1 de noviembre al 31 de diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.

no hay observaciones

Artículo. 22. Obligtoriedad del registro de los contratos.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades de producción, comercialización y exportación de banano, plátano, orito y otras musáceas afines, tienen la obligación de registrar los contratos de compraventa, así como los adendum a los mismos ante la Autoridad Agraria Nacional.

La Autoridad Agraria Nacional, deberá registrar todos los contratos suscritos dentro del país y/o en el extranjero, entre productores, comercializadores y exportadores del 1 de noviembre al 31 de diciembre de cada año con vigencia a partir de enero del siguiente año.

<p>Artículo 22. Del cumplimiento de los contratos de compraventa.- Las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa del banano, plátano, orito y otras musáceas afines suscrito entre productores, comercializadores y exportadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p> <p>El comercializador y exportador deberá comprar la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato, si no lo hiciera estos deberán cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p> <p>El productor deberá entregar al comercializador y/o exportador la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p>	<p>no hay observaciones</p>				<p>Artículo 23. Del cumplimiento de los contratos de compraventa.- Las cláusulas y estipulaciones contenidas en el contrato de compraventa del banano, plátano, orito y otras musáceas afines suscrito entre productores, comercializadores y exportadores son de cumplimiento obligatorio para las partes.</p> <p>El comercializador y exportador deberá comprar la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato, si no lo hiciera estos deberán cancelar al productor el valor total correspondiente a las cajas no compradas.</p> <p>El productor deberá entregar al comercializador y/o exportador la cantidad total del banano, plátano, orito y otras musáceas afines en la forma y términos especificados en el contrato; si no lo hiciera deberá cancelar al exportador el valor económico equivalente a las cajas no entregadas, exceptuándose cuando el incumplimiento sea producto de fuerza mayor o caso fortuito que afecten directamente a la producción, de lo cual deberá existir un informe emitido por la Autoridad Agraria Nacional.</p>
<p>Artículo 23. De los gastos de los evaluadores y estiba.- Los valores que resultaren por el gasto incurrido en la evaluación de la calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, y en la estiba, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por los comercializadores o exportadores.</p> <p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine esta disposición.</p>	<p>no hay observaciones</p>				<p>Artículo 24. De los gastos de los evaluadores y estiba.- Los valores que resultaren por el gasto incurrido en la evaluación de la calidad del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, y en la estiba, serán asumidos de manera obligatoria y en su totalidad por los comercializadores o exportadores.</p> <p>Para el efecto en el respectivo contrato de compraventa de la fruta deberá constar una cláusula que específicamente determine esta disposición.</p>

6
101
66

Artículo 24. De la carta de corte.- La no hay observaciones

carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del comercializador o exportador para la compra del banano, plátano, orito y otras musáceas afines y del productor o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del vendedor y comprador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de corte, fecha de embarque, cantidad de cajas, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, tipo de transporte y nombre de la embarcación.

Artículo 25. Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega - recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta y el valor unitario de cada caja comercializada.

Siempre que no se haya procedido con el pago en los plazos y términos establecidos en la presente Ley, el comprobante de entrega-recepción se constituirá en título ejecutivo.

Richard Salazar Veloz representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano ACORBANEC Artículo 25.- Del comprobante de entrega de la fruta, establece la obligación de emitir un comprobante de entrega-recepción de la fruta, el cual, de no pagarse dentro del plazo, se volvería título ejecutivo para el cobro de valores. Con tal norma se excluye la obligación de saneamiento propia de los contratos de compraventa. Es de destacar que el pago al productor se encuentra regulado a través del Sistema de Pagos Interbancario previa a la entrega de una factura por parte del productor, con la introducción del título ejecutivo se generará que una obligación deba solucionarse más de una vez; además actualmente existe ya la exigencia de tener una garantía a favor del productor, por lo que legalmente pudiera estarse duplicando el cobro de una deuda. Lcdo Jorge Toapanta Secretario FENABE Ing. Luis Góngora Presidente FENAPROPE Art. 25 Solicitan que el comprobante de entrega de la fruta "debe tener la categoría de documento acreditativo y representativo del real valor monetario de irrevocable cumplimiento y pago obligatorio por parte del exportador y/o comprador en favor del productor, de las cajas de banano, plátano, orito y más musáceas afines entregadas, con el fin de darle la calidad de negociable y endosable en los créditos documentarios del medio financiero y otros actos de comercio

Oficio No 001-Febrero-2019-ACORBANEC Coinciden en aumentar las palabras en finca

Artículo 25. Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción en finca, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega - recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta y el valor unitario de cada caja comercializada.

Siempre que no se haya procedido con el pago en los plazos y términos establecidos en la presente Ley, el comprobante de entrega-recepción se constituirá en título ejecutivo.

Artículo 25. De la carta de corte.- La carta de corte es el documento a través del cual se verifica el compromiso del comercializador o exportador para la compra del banano, plátano, orito y otras musáceas afines y del productor o comercializador de venderla, en la que se especifica las condiciones, términos y plazos a ser cumplidos y deberá contener el nombre del vendedor y comprador, nombre y número del predio, especificaciones de la calidad de la fruta, fecha de corte, fecha de embarque, cantidad de cajas, tipo y marca de caja a entregarse y embarcarse, tipo de transporte y nombre de la embarcación.

Artículo 26. Del comprobante de entrega de la fruta.- Recibida la fruta a satisfacción en finca, el exportador y/o comercializador deberá obligatoriamente entregar al productor el comprobante de entrega - recepción, el mismo que contendrá el nombre del productor, cantidad de fruta y el valor unitario de cada caja comercializada.

Siempre que no se haya procedido con el pago en los plazos y términos establecidos en la presente Ley, el comprobante de entrega-recepción se constituirá en título ejecutivo.

Aprobado en sesión 081

**CAPITULO VI
DE LAS MARCAS**

Artículo 26. Del Registro de inscripción. Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional, cada diez años, tal como lo establece la normativa en propiedad intelectual. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la marca emitido por la Autoridad Nacional en materia de derechos intelectuales

no hay observaciones

Artículo 27. De la marca de propiedad de terceros. Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.

no hay observaciones

Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentarán documentos legalizados o apostillados.

Artículo 28. Del registro temporal. Cuando el exportador solicitare el derecho al uso exclusivo de una marca, podrá solicitar registro temporal hasta por un plazo máximo de seis meses, renovable por un lapso igual por una sola vez, siempre y cuando demostre que el registro se encuentra en trámite.

Asambleísta Gabriela Larreategui Fabara No-Memorando-AN-AGL-2019-009

De no presentar el título de propiedad de la marca hasta fenecer la fecha máxima del registro temporal, la Autoridad Agraria Nacional sentará la razón y notificará la suspensión de la autorización concedida.

"En el artículo 28 se contempla un registro temporal para el uso exclusivo de una marca sin embargo el derecho al uso exclusivo únicamente se produce con el registro de la marca ante la autoridad competente en materia de derechos intelectuales, según se contempla en el artículo 364 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Por lo tanto, no se puede otorgar una atribución a un ente incompetente en la materia, y por otra parte tampoco se puede otorgar un derecho de exclusividad sin cumplir con la normativa que rige la propiedad industrial.

**CAPITULO VII
DE LAS MARCAS**

Se eliminó artículo 28 de primer debate

**CAPITULO VII
DE LAS MARCAS**

Artículo 27. Del Registro de inscripción. Las personas naturales o jurídicas, que se dedican a la exportación del banano, plátano, orito y otras musáceas afines, deberán obligatoriamente inscribir su marca ante la Autoridad Agraria Nacional, cada diez años, tal como lo establece la normativa en propiedad intelectual. A la solicitud respectiva deberán adjuntar el título de propiedad de la marca emitido por la Autoridad Nacional en materia de derechos intelectuales.

Artículo 28. De la marca de propiedad de terceros. Cuando la marca fuera de propiedad de un tercero se deberá contar con la autorización respectiva a través de instrumento público.

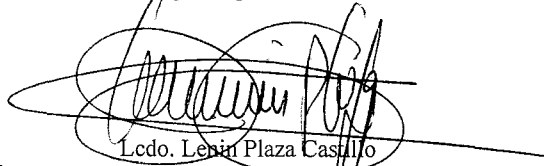
Si la marca perteneciera a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, se presentarán documentos legalizados o apostillados.

Aprobada la eliminación en sesión 082 (reinstalación)

B

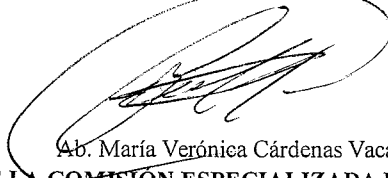
Habiendo realizado la revisión de articulado del Proyecto de Ley que regula la Comercialización de Banano, Plátano, Orito y otras Musáceas afines, para el segundo debate en el pleno de la Asamblea Nacional, desde el artículo 1 hasta el artículo 28 y, siendo las 18h25, el presidente de la Comisión declara clausurada la sesión No. AN-CESADAP-2017-2019-081 a de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

Para constancia de lo actuado, firman la presente acata por duplicado el Presidente de la Comisión y la Secretaría Relatora que certifica:



Lcdo. Lenin Plaza Castillo

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**



Ab. María Verónica Cárdenas Vaca

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA
ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO**